

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 643/1970, de 12 de febrero, por el que se prorroga hasta el día 31 de marzo próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable (partida arancelaria 73.15 B.2.b).

El Decreto ciento sesenta y ocho, de treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable. Dicha suspensión fue prorrogada hasta el día diecisiete de febrero por sucesivos Decretos, siendo el último el tres mil ciento veinte, de trece de noviembre del pasado año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de marzo próximo, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de marzo próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable, clasificados en la partida setenta y tres punto quince B punto dos punto b del Arancel de Aduanas, suspensión que fue dispuesta por Decreto ciento sesenta y ocho del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 644/1970, de 12 de febrero, por el que se prorroga hasta el día 15 de junio próximo la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales clasificadas en las partidas 44.03 E y 44.04 B del Arancel de Aduanas.

El Decreto seiscientos veintisiete, de veintisiete de marzo del pasado año, dispuso la suspensión parcial por un periodo de tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de maderas tropicales clasificadas en las partidas cuarenta y cuatro punto cero tres E y cuarenta y cuatro punto cero cuatro B del Arancel de Aduanas. La citada suspensión fue prorrogada hasta el día quince de marzo por Decretos sucesivos, siendo el último el tres mil trescientos veinticuatro, de once de diciembre.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión parcial, es aconsejable prorrogarla hasta el día quince de junio próximo inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día quince de junio próximo, inclusive, la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales, clasificadas en las partidas cuarenta y cuatro punto cero tres E y cuarenta y cuatro punto cero cuatro B del Arancel de Aduanas, que fue dispuesta por Decreto seiscientos veintisiete, de veintisiete de marzo del pasado año, en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del dos por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

CORRECCION de errores del Decreto 287/1970, de 12 de febrero, por el que se amplía la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se mencionan: 84.11 C.2.a, 84.17 J.2, 84.21 A.3, 84.45 C.6, 84.48 B, 84.56 D, 84.59 J y 85.22 B.3, 85.11 A.2.b.3 y 84.59 J.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1970, páginas 2335 y 2336, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro anexo, donde dice: «Máquinas completas para zunchar tubos de hormigón por arrollamiento y tensado de alambre, con exclusión de sus motores ... 84.59 J.» debe decir: «Máquinas complejas para zunchar tubos de hormigón por arrollamiento y tensado de alambre, con exclusión de sus motores ... 84.59 J.»

ORDEN de 10 de marzo de 1970 por la que se dictan normas de calidad para el comercio exterior de la carne de caza de mamíferos y aves.

Ilustrísimo señor:

El desarrollo del comercio exterior de la carne de los productos de la caza y el incremento de las explotaciones dedicadas a la crianza de especies cinegéticas con fines comerciales obliga a vigilar de modo especial la calidad de estos productos en nuestro comercio internacional, por lo que se considera necesario que los mismos sean sometidos a la inspección de calidad a su paso por las fronteras, encargando de esta misión al Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3091/1963, de 21 de noviembre.

Para el desarrollo de este cometido, este Ministerio, de acuerdo con los Organismos y sectores interesados, tiene a bien disponer las siguientes normas, que han de regular el comercio exterior de estos productos.

N O R M A

I. NORMAS DE COMPOSICIÓN

1.1. Definición

Se entiende por caza los mamíferos y aves, salvajes o domesticados, procedentes de la caza deportiva, profesional o las mismas especies explotadas racionalmente y cuyas masas musculares y despojos son utilizados en alimentación humana.

1.2. Denominación

Dentro de los mamíferos que constituyen la caza comestible se incluyen los individuos del género *Sus* (jabalí), los del *Cervus* (ciervo), *Capreolus* (corzo), *Dama* (gamo), *Rupicapra* (rebeco), *Capra* (cabra montés), *Ovis* (anullón), *Lepus* (liebre) y *Oryctolagus* (conejo) y las especies que se consideren como tales por el Ministerio de Agricultura.

De las aves, las más importantes, entre otras, son: las del género *Columba* (paloma), *Alectoris* o *Perdix* (perdiz), *Phasianus* (faisán), *Coturnix* (codorniz), *Turdus* (tordo y zorzal), *Alauda* (alondra y calandria), *Anas*, etc. (patos), *Anser* (gansos) y pájaros en general.

1.3. Condiciones de calidad

1.3.1. Todos los mamíferos o aves objeto de esta norma podrán presentar las lesiones propias de los proyectiles que hayan originado los impactos directos, no explosivos.

1.3.2. Todas las piezas, excepto los pájaros, después de ser abatidas o sacrificadas, serán evisceradas a continuación cuidadosamente. Si en las cavidades torácica o abdominal existen líquidos orgánicos, se procederá a su agotamiento con tejidos limpios y absorbentes que no dejen fibras. No se empleará nunca agua.

1.3.3. Se favorecerá el oro de la carne suspendiendo la pieza en un lugar sombreado y abriendo las cavidades con unos travesaños de madera, evitando con gasas o muselinas que las moscas de la carne tengan acceso al interior de las mismas y puedan poner sus huevos.

1.3.4. Los mamíferos de caza podrán conservar o no su piel y, en su caso, cabeza, ésta unida al cuello, con la cavidad abdominal vacía, conservando o no los riñones.